

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO :154804089001-2021-00047-00
Interlocutorio N° 306
DIECINUEVE de julio del año dos mil diecinueve.

La ciudadana YERITH VIVIANA GUTIERREZ en representación de su menor hija ANYELY ALEJANDRA CASTRO GUTIERREZ, formula demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor WILLIAM ANDRES CASTRO SANCHEZ, exigiendo orden de pago por valor de \$8.465.268,00, aduciendo incumplimiento de acuerdos alimentarios realizados ante la Comisaria de Familia de Muzo. Para resolver se,

CONSIDERA :

En nuestra legislación, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de un compromiso puntual del demandado.

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., se tiene que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo, es título ejecutivo el que contiene una obligación a cargo del deudor, que emane de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso concreto, con la demanda se allegó como título ejecutivo dos actas de acuerdo alimentario que no prestan mérito ejecutivo, pues carecen de la constancia de ser la primera copia auténtica que se expide de su original.

En efecto, para que la copia allegada tenga fuerza ejecutiva, tiene que cumplir, entre otros requisitos, el de ostentar la nota de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. De ahí la razón por la cual la ley 640 del 2001 que regula lo atinente a la conciliación extrajudicial, señale en el parágrafo primero del artículo 1° que: *"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".* Y que el artículo 14 de la misma normatividad, en su segundo inciso, disponga que *"dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes,*

el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes".

De no hacerse tales distinciones, se permitiría ejecutar tantas veces una sola obligación por cuantas copias del título hubiesen, duplicando el derecho y constituyendo múltiples obligaciones independientes, a pesar de ser sólo uno el derecho reclamado.

Por tanto, careciendo de mérito ejecutivo los documentos arimados con la demanda, según se deja visto, el Juzgado denegará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUZO BOYACA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER y TENER a la ciudadana YERITH VIVIANA GUTIERREZ como agente oficiosa de su menor hija ANYELY ALEJANDRA CASTRO GUTIERREZ.

CUARTO. En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA